

N° Decreto: 592511
N° Expediente: 00557-2021-TCE
Fecha del Decreto: 21/01/2025

Aplicación de Sanción contra AGRO HARI E.I.R.L. seguida por INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA - INIA por el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, según proceso de selección MC/7-2015-INIA de adquisición/compra de BIENES, al ítem ADQUISICION DE FERTILIZANTES Y AGROQUIMICOS PARA LA EEA PICHANAKI - JUNÍN *** Entidad : INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA - INIA Otro : ORGANO DE CONTOL INSTITUCIONAL - INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA - INIA Postor/Contratista : AGRO HARI E.I.R.L.

Serán Notificadas las siguientes partes:

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA - INIA
AGRO HARI E.I.R.L.

EXPEDIENTE N° 557/2021.TCE

Jesús María, 21 de enero de 2025

Visto el Oficio N° 487-2020-MIDAGRI-INIA-GG/OA-N° 025/UA del 16.12.2020 (Registro N° 1141), presentado el 14.01.2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante el cual, el **INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA – INIA**, informó sobre la presunta infracción cometida por la empresa **AGRO HARI E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20553489441)**. Asimismo, mediante Oficio N° 88-2024-MIDAGRI-INIA-GG-OA del 23.01.2024 (Registro N° 3149)¹, que adjunta el Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0058 del 31.05.2017, la Entidad cumplió con el requerimiento de información solicitado con Decretos N° 413122 y 529884 del 28.01.2021 y 12.12.2023, respectivamente. En ese sentido, se advierte en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción denunciada, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se dispone:

- Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra la empresa **AGRO HARI E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20553489441)** por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o información inexacta, como parte de su propuesta, en el marco de la **Adjudicación de Menor Cuantía N° 7-2015-INIA-1**, convocada por el **INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA – INIA**, para la *“Adquisición de fertilizantes y agroquímicos para la EEA Pichanaki – Junín”*; consistente en:

HABER PRESENTADO DOCUMENTOS FALSOS O INFORMACIÓN INEXACTA		
N°	Documento:	Se sustenta en:
1	Anexo N° 06 – Experiencia del postor , del 21.10.2015, mediante el cual la empresa AGRO HARI E.I.R.L. declaró como experiencia, el contrato	a. Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0058 del 31.05.2017 (p. 113-249 archivo PDF) mediante el cual, el Órgano de Control Institucional de la Entidad señaló: <<(…)

¹ Obrante a Folio 76 archivo PDF.

	<p>que habría efectuado con la empresa INVERSIONES ROWER EIRL con objeto “fertilizantes”, sustentado con la <u>Factura N° 001-000128</u> por el monto de S/. <u>145,200.00 soles</u> (p. 23 archivo PDF).</p>	<p>6.1. EN EL 2015, PROVEEDOR OBTUVO BUENA PRO EN DOS (2) AMC, SUSTENTANDO SU EXPERIENCIA CON FACTURA CANCELADA CON CHEQUE BANCARIO NO PAGADO (...).</p> <p><i>De la verificación y evaluación a los expedientes de contratación de las AMCs n°s 007 y 019-2015-INIA-Proceso Electrónico “Adquisición de fertilizantes y productos químicos para la EEA Pichanaki Junín” y “Adquisición de fertilizantes, agroquímicos y pesticidas para la EEA Donoso Huaral”, se ha acreditado que se otorgó la buena pro a la empresa AGRO HARI EIRL en adelante “EL PROVEEDOR”, por la suma de S/ 27 158 y s/ 38 000 respectivamente, al haber obtenido en su propuesta técnica el mayor puntaje en experiencia del postor, acreditando ésta en ambos procesos con la Factura n° 001-000128 de 9 de junio de 2014 por concepto de venta de fertilizantes a la empresa INVERSIONES ROWER EIRL (COMPRADOR) por S/. 145 200 (ciento cuarenta y cinco mil doscientos y 00/100 soles).</i></p>
2	<p>Factura N° 001-000128 del 09.06.2014, emitida por la empresa AGRO HARI E.I.R.L a favor de INVERSIONES ROWER EIRL, por el monto de S/ 145,200.00 soles, en donde se visualiza sello de “recibido y cancelado”. Así también, figura el Cheque 00000001 8 038 402 7000450673 42 del BANBIF, girado el 20.06.2014 por la empresa INVERSIONES ROWER EIRL a favor de la empresa AGRO HARI E.I.R.L, por el monto de S/ 145,200.00 soles (p. 24 archivo PDF).</p>	<p><i>En dicha Factura, figura el sello de “recibido” del COMPRADOR con fecha 9 de junio de 2014, así como de “cancelado” el 20 de junio de 2014, sustentando la cancelación con el Cheque n° 00000001-8-038-402 del Banco Interamericano de Finanzas – BANBIF girado por la Representante Legal de esta empresa el 20 de junio 2014, de los cuales mediante la Carta ALLSB.0975/17 de 22 de marzo de 2017, el BANBIF certificó a este Órgano de Control Institucional que nunca se hizo efectivo el cobro del mencionado Cheque.</i></p>
3	<p>Constancia de Conformidad del 03.07.2014, mediante la cual, la empresa INVERSIONES ROWER EIRL indicó haber contratado con la empresa AGRO HARI EIRL para el suministro de plaguicidas, pagándole la suma de S/. 145,200.00 en virtud de la <u>Factura N° 001-000128</u> (p. 25 archivo PDF).</p>	<p><i>Es de comentar, que el título valor no fue pagado desde el día en que el PROVEEDOR entregó su Factura n° 001-000128 al supuesto comprador INVERSIONES ROWER EIRL, esto es el 9 de junio de 2014, a la fecha, por la venta de 30 Ton de Urea, Fosfato Di amónico y Cloruro de Potasio por S/ 145 200 por lo que la documentación presentada, es decir la Factura citada resultaría un acto simulado utilizado ex profesamente para acreditar una experiencia de postor, en realidad no la tendría, constituyendo de ser así, una infracción sancionada por el Inc. j) del Art. 51° de la Ley n° 29873 que modifica el Decreto Legislativo 1017 Ley de Contrataciones que establece: “j) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – (OSCE)”.</i></p> <p>(...)</p>

Ante los hechos detectados e indicios de operaciones no reales, como es acreditar su experiencia de postor en dos (2) procesos de selección, mediante Factura simulada (que nunca fue pagada) (...), con Carta n° 005-2017-MINAGRI-INIA-OCI de 27 de abril de 2017, se solicitó a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, informe si las empresas AGRO HARI EIRL e INVERSIONES ROWER EIRL presentaron sus Declaraciones Anuales de Operaciones con Terceros – DAOT durante los ejercicios 2014 al 2016, donde figure el Comprobante de Pago a fin de validar los documentos y las operaciones de compra-venta en las AMCs 007 y 019-2015-INIAI.

Dicha entidad, con Oficio n° 2051-2017-SUNAT/6E7400 de 25 de abril, indicó: “(...) no registran la presentación de la Declaración Jurada Anual de Operaciones con Terceros DOAT (...)”, así como que: “(...) los citados contribuyentes no registran antecedentes de verificación o fiscalización que nos permitan determinar la emisión de la Factura N° 001-000128”.
(...)>>.

b. Documento ALLSB. 0975/17 del 22.03.2017 (p. 83 archivo PDF), mediante el cual, el BANBIF atiende el pedido de información del Órgano de Control Institucional de la Entidad, respecto a “confirmar la validez y autenticidad del contenido del Cheque de Gerencia N° 00000001-8-402-7000450673-42, del 20.06.2014, girado a favor de la empresa AGRO HARI EIRL por el monto de S/. 145,200.00 y si se hizo efectivo el cobro del citado cheque”; en respuesta a ello, comunica lo siguiente:

<<(…) cabe señalar que nuestro sistema registra el referido cheque como “disponible” (no se ha hecho efectivo su cobro a la fecha), por lo que no es posible confirmar la validez y autenticidad de su contenido, al no encontrarse el original en nuestro archivos.>>

c. Carta N° 005-2017-MINAGRI-INIA-OCI del 27.03.2017 (p. 108 archivo PDF), mediante la cual, el Órgano de Control Institucional de la Entidad solicitó a la SUNAT que informe si las empresas AGRO HARI EIRL e INVERSIONES ROWER EIRL, presentaron sus Declaraciones Anuales de Operaciones con Terceros – DAOT,

		<p>durante los ejercicios 2014, 2015 y 2016, y de ser el caso remitan reporte de compras y ventas.</p> <p>d. Oficio N° 2051-2017-SUNAT/6E7400 del 25.04.2017 (p. 110 archivo PDF), mediante el cual, la SUNAT atiende el pedido del Órgano de Control Institucional de la Entidad, comunicando que las empresas AGRO HARI EIRL e INVERSIONES ROWER EIRL no registran la presentación de la Declaración Jurada Anual de Operaciones con Terceros DOAT.</p>
--	--	--

2. El hecho imputado en el numeral precedente se encuentra tipificado en el literal **j) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por la Ley N° 29873**; en caso de determinarse que incurrió en infracción, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres años (3) años ni mayor de cinco (5) años, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, conforme lo establecido en el numeral 51.2 del artículo antes mencionado.
3. **Notifíquese** a la empresa **AGRO HARI E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20553489441)**, para que dentro del plazo de **diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos²**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que, en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

IMPORTANTE

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que **todos** los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE (www.osce.gob.pe) (enlace **TRAMITES Y SERVICIOS** – acceder al Toma Razón Electrónico), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

² Los descargos deben ser remitidos a través de la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, a la cual se podrá acceder a través de nuestro portal web institucional <https://apps.osce.gob.pe/mesa-partes-digital/>

BASE LEGAL:

- Artículos 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873.
- Artículos 257, 259, 260, 261, 262 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Acuerdo de Sala N° 009-2020/TCE “Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador”.
- Comunicado N° 022-2020 – Implementación de la nueva Mesa de Partes Digital del OSCE para la recepción de documentos.

Firma el presente decreto el vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, elegido como Presidente del Tribunal de Contrataciones del Estado, en virtud del Acuerdo de Sala Plena N° 001-2025/TCE del 10.01.2025, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2025, quien se avoca a la fecha de la presente causa.



DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
Presidente
Tribunal de Contrataciones del Estado-OSCE

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal